



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-004/2021,TEEP-AE-013/2021,
TEEP-AE-027/2021 Y SU ACUMULADO,
TEEP-AE-059/2021,TEEP-AE-061/2021,
TEEP-AE-078/2021, TEEP-AE-086/2021,
TEEP-AE-110/2021, TEEP-AE-115/2021,
TEEP-AE-118/2021,TEEP-AE-119/2021,
TEEP-AE-124/2021,TEEP-AE-136/2021,
TEEP-AE-147/2021,TEEP-AE-151/2021,
TEEP-JDC-216/2021, TEEP-JDC-235/2021

**ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS
TRECE HORAS.**

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.-----

Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Buenas tardes, hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020.-----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado

MCRJ/IAB/

en la resolución **SCM-JE-116/2021** en la cual nos otorgó un plazo de cinco días hábiles respectivamente para emitir la resolución del expediente identificado con la clave **TEEP-AE-013/2021** por lo que los asuntos a analizar y resolver **son quince asuntos especiales, y dos Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía**, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistradas y Magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario General, Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si me permiten que nos tomen previo a la votación correspondiente, quiero hacer el uso de la voz, para resaltar que el día de hoy veinticinco de noviembre, es el día internacional en el que combatimos la violencia en contra de las mujeres y las niñas; y bajo este orden de ideas, es que el Tribunal Electoral del Estado, y la de la voz, el Pleno que integra este Tribunal Electoral del Estado, ratifica su compromiso de juzgar con perspectiva de género, introduciendo el principio de transversabilidad e intercesionalidad, entendiendo que nuestra entidad federativa se encuentra también integrada por distintos grupos indígenas, por distintos pueblos originarios y bajo esa óptica es que entendemos, somos sensibles a que también existen estas mujeres que recientes también este tipo de violencias. Rechazamos categóricamente cualquier tipo de violencia, en particular la política en contra de las mujeres y esto lo hemos hecho patente a través de distintas sentencias, tanto de procedimientos sancionadores, como de juicios para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, en la que aplicando estas perspectivas, hemos establecido en que casos si hemos considerado que se actualiza esta violencia en razón de las mujeres y bajo esa óptica es que seguiremos juzgando con la protección más amplia que se permita para los derechos de las ciudadanas que quieran participar en la vida política de nuestro Estado. -----

Señores magistrados, sigue a su consideración el orden del día.-----

Magistrada, por favor. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Gracias magistrada, me sumo a lo manifestado por la magistrada Presidenta Norma Angélica y quiero hacer referencia también, aunado a lo que acaba de decir, que como mujer, como madre, como hija, como amiga, como hermana me sumo a esta



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

erradicación y solicitud de erradicación de violencia en contra de las mujeres en todos los aspectos, no solamente en el aspecto político, que nosotras desde nuestra trinchera como magistradas vigilamos, y reitero podemos hacerlo en todos los aspectos, no solo en la materia político-electoral a nosotras nos toca juzgar y proteger esos derechos a las mujeres, sino en todos los aspectos, todas las mujeres merecemos respeto, merecemos vivir sin violencia, muchísimas gracias.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias magistrada. -----
Señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación correspondiente a la orden del día. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido, por favor de cuenta con el resultado de la votación Secretario. -----
-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta le informo que el orden del día fue aprobado por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Buenas tardes. Con su autorización, Señoras magistradas, señor magistrado: -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 04 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de los entonces Presidente Municipal, Regidores, Síndica y Contralor del Municipio de Palmar de Bravo, Puebla, por la presunta utilización indebida de recursos públicos para la promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de la supuesta entrega de despensas y la difusión de la misma, mediante diversas publicaciones en diversas redes sociales.-----
En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de las infracciones

denunciadas toda vez que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que los denunciados no destinaron recursos humanos, económicos, materiales o de difusión en redes sociales para beneficio de un precandidato, candidato, partido político o coalición, ya que la entrega de las despensas fue derivado de un programa municipal de apoyo ante la contingencia sanitaria.-- También doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 13/2021, en la que se da cumplimiento a la sentencia SCM-JE-116/2021 dictada por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, originado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional en contra de Porfirio Loeza Aguilar, entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tlatlauquitepec, Puebla, por la presunta promoción personalizada.-----

De las constancias que obran en el expediente se advierte que de los tres elementos de la promoción personalizada únicamente se acredita el elemento personal en las publicaciones denunciadas, por lo que se propone declarar inexistente la conducta. -----

En el mismo sentido, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Asunto Especial 61 de este año; promovido por un ciudadano, en contra de la entonces Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, Karina Pérez Popoca, por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña derivado de una publicación en la red social denominada "Facebook", consistente en una entrevista realizada ante un medio de comunicación llamado "Imagen Televisión Puebla" y la publicación de nota periodística en su perfil personal en la red social denominada Facebook, así como por culpa invigilado al Partido Político MORENA.-----

Del estudio realizado en el proyecto de sentencia se propone declarar INEXISTENTES las conductas denunciadas , toda vez que no se tiene probado que la denunciada hubiera destinado recursos humanos, económicos o materiales en virtud de su cargo, ya que como se desprende del informe de la televisora la entrevista fue realizada con base a una invitación de colaboración, por lo que no existió un contrato de prestación de servicio entre ningún ente público o particular, motivo por el cual no se acredita el elemento objetivo de la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.-----

Además de que como lo menciona el denunciante en su escrito primigenio, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

momento de realizar la entrevista, la denunciada no ocupaba cargo alguno, por lo tanto, no utilizó tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a sus presuntas aspiraciones. -----

Doy cuenta con un proyecto de sentencia relativo al Asunto Especial 147 de este año; promovido por un ciudadano, en contra del entonces presidente Municipal Interino Roberto Maxil y la candidata a la Presidencia Municipal por el partido político MORENA de San Andrés Cholula, Puebla, por la presunta utilización de recursos públicos, y de bienes pertenecientes al Ayuntamiento, así como por culpa invigilado al partido político MORENA. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de los actos denunciados, toda vez que de las constancias que obran en autos no se tiene probado que Roberto Maxil destinara tiempo oficial de labores en beneficio o apoyo a alguna candidatura, además de que menciona que la denunciada contaba con licencia durante el periodo comprendido del nueve de marzo al seis de junio de dos mil veintiuno y tomando en consideración que el periodo establecido para campañas transcurrió del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno, es por lo que esta ponencia llega a la conclusión de que durante su periodo de campaña la denunciada no pudo haber destinado tiempo oficial de labores en su beneficio, ya que se encontraba separada del cargo como Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. -----

Además, tomando en consideración el periodo de licencia de la denunciada Karina Pérez Popoca esta no tuvo acceso al erario público, por lo que no pudo destinar bienes ni recursos del Ayuntamiento en favor de su campaña electoral. -----

En seguida doy cuenta con un proyecto de sentencia del Asunto Especial 151 de este año; promovido por Altagracia Andrade Alvarado en su carácter de representante propietaria del partido político MORENA, en contra del entonces candidato a la presidencia municipal de Libres, Puebla, Valente Cruz Ortega por la presunta promoción personalizada y actos anticipados de campaña, derivado de la colocación de mantas en dos distintas ubicaciones. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de las conductas denunciadas, toda vez que de la certificación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Puebla se desprende que de las dos ubicaciones proporcionadas por la denunciante solo se encontró una manta tipo lona, la cual no contiene el nombre del denunciado, ni corresponde al partido político que lo registró como candidato a presidente municipal de Libres, Puebla. ----

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía 216 de este año; promovido por Sabina Martínez Osorio, en contra de la resolución dictada en el expediente 284/2021 por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, en donde determinó sobreseer la queja partidista. -----

En el proyecto, se propone revocar la resolución impugnada, toda vez que se estima que los consejeros debieron actuar en términos del artículo 54 párrafo cuarto de los Estatutos de Morena y el artículo 7° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA, a fin de salvaguardar el principio de legalidad en el actuar de esa Comisión, toda vez que carece de validez al no haber sido aprobada por la mayoría de sus integrantes. -----

Es la cuenta Magistradas y Magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretaria, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, por favor sírvase tomar la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos mis proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Muchas gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario; en consecuencia, respecto del asunto especial **4/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas presuntamente cometidas por Hilario Vicente Martínez Alcántara, entonces presidente Municipal de Palmar de Bravo, Puebla, y demás autoridades



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

municipales, consistentes en uso indebido de los recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña, en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las medidas cautelares otorgadas por la autoridad instructora, de conformidad con lo ordenado en el último apartado del fallo. --

-Respecto del asunto especial **13/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas cometidas por el entonces Presidente Municipal de Tlatlauquitepec, Puebla consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos. Lo anterior, en términos del considerando OCTAVO del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se hace de su conocimiento la vista señalada por la Sala Regional Ciudad de México dentro de la sentencia SCM-JE-116/2021 al Órgano Interno de Control del Municipio de Tlatlauquitepec, Puebla y a la Auditoría Superior del Estado de la inexistencia derivada de la sentencia emitida por este Tribunal. -----

TERCERO. Se revocan las medidas cautelares dictadas dentro del Procedimiento Ordinario Sancionador en estudio. -----

-Respecto del asunto especial **61/2021** se resuelve: -----

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Karina Pérez Popoca y del partido político MORENA en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **147/2021** se resuelve: -----

UNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en contra de Roberto Maxil Coyopotl, Karina Pérez Popoca, Ayuntamiento Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, y del partido político MORENA en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **151/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Valente Cruz Ortega en términos de lo razonado en la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **216/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **revoca** la resolución emitida por la Comisión Nacional de Honor y Justicia de MORENA en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para los efectos precisados en el último apartado de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **conmina** a las y los integrantes de la Comisión de Honestidad

y Justicia de MORENA para que en la emisión de la nueva determinación se apeguen a los principios de legalidad, legitimidad, certeza, seguridad jurídica y exhaustividad, así como que garantice en todo momento los derechos de debido proceso y acceso a la justicia de las partes en el asunto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras Magistradas y señor Magistrado, con su autorización. -----

Se pone a su consideración el proyecto de sentencia, que resuelve el Asunto Especial 78, que se inició por el Procedimiento Especial Sancionador, en el cual el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, contravirtió el hecho de que Iván Jonathan Collantes Cabañas, otrora Diputado integrante de la LX Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Puebla y Florencio Camacho Rodríguez, quien era Presidente Municipal de Ocotepéc, Puebla, organizaron un evento en el cual entregaron bultos de fertilizante a campesinos de dicho municipio, haciendo promoción de su nombre y cargo, adjudicándose los recursos públicos a título personal, sin dejar atrás que se encontraba plasmado en la parte superior de cada bulto, el logo del Ayuntamiento de Ocotepéc y el nombre "Jonathan Collantes Diputado de Puebla"; lo cual considera que resulta violatorio a los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Comunicado Oficial emitido por el Instituto Electoral del Estado de veinticuatro de abril, en el cual exhorta a las y los servidores públicos de los tres niveles de gobierno a observar lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo del mismo artículo constitucional.-----

Ahora bien, de conformidad con la sentencia SUP-RAP-43/2009 de la Sala Superior del TEPJF, se estimó como referente fundamental para reconocer cuando la propaganda es utilizada como promoción personalizada, debe implicar intrínsecamente la promoción a favor o en contra de alguno de los sujetos involucrados en un proceso electoral, y se reconoció que otra característica esencial para que la propaganda se considere como promoción personalizada y vulnere la normatividad aplicable, esta deberá destacar la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

partido de militancias, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros del gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales. -----

Además, conforme a la jurisprudencia 12/2015, de rubro "PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA", la cual establece que, para acreditar dicha propaganda personalizada, se deben estudiar los elementos: personal, objetivo y temporal. Ahora bien, de estudio realizado de las constancias y probanzas que obran en el expediente, se obtiene que los denunciados en ningún momento destacaron su imagen o se percibió algún posicionamiento con fines político-electorales, ya que únicamente hablaron del apoyo a los campesinos de esa zona, en este sentido esta autoridad jurisdiccional determina que no se revela un ejercicio de promoción personalizada que pueda actualizar la infracción constitucional; por lo que, no se acredita el elemento objetivo. Y al no acreditarse el dicho elemento, el cual es necesario para configurarse la promoción personalizada, a ningún práctico conduciría el estudio de los dos elementos restantes, es decir, el personal y el temporal. Por lo que se puede concluir la INEXISTENCIA de la infracción que se les atribuye a los denunciados. -----

Por otra parte, se pone a su consideración el proyecto de sentencia relativo al expediente TEEP-AE-110/2021, promovido por Said de Jesús Godos Luna, en contra del entonces candidato Eyerim Espinosa Sosa, postulado por el Partido del Trabajo y el Partido Pacto Social de Integración, en candidatura común, en calidad ambas partes, de aspirantes a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Tepeyahualco, Puebla, en el proceso electoral ordinario 2020-2021, siendo que la denuncia se interpuso por el supuesto rebase al tope de gastos de campaña, imputado al último de los citados. -----

Luego del estudio de las constancias, la Ponencia advierte que la pretensión del denunciante en todo momento ha sido que el Instituto Nacional Electoral conozca, -a través de sus diferentes direcciones y unidades competentes-, del procedimiento especial sancionador, en razón del posible rebase a los topes de gastos de campaña y por un supuesto gasto no reportado de parte del denunciado y de los partidos que lo postularon en candidatura común. -----

Por otro lado, se advirtió que tal y como lo señalan los artículos 196 numeral 1, 199 inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electorales; y 25 numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, es el INE, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la competente para pronunciarse al respecto. -----

Por ende, se propone la remisión del expediente al Instituto Nacional Electoral, para que se lleve a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el cual es el medio idóneo y la autoridad legal competente para atender las cuestiones planteadas en la denuncia respectiva. -----

Procedo a dar cuenta con el asunto especial 115 del presente año, interpuesto por dos ciudadanas, en contra del en ese entonces Presidente Municipal de Zinacantepec, Puebla, por posibles actos que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género. -----

En el proyecto, que se presenta, propone declarar la INEXISTENCIA de violencia política en razón género, al no acreditarse la existencia de las frases y amenazas denunciadas. -----

Ello en razón, que la autoridad administrativa no certifico la existencia de estas, y de los hechos que esta autoridad constato, no se desprende ningún obstáculo al ejercicio de su cargo, ni se desprende que, en el contexto de la discusión denunciada, se dirigieran a las denunciantes, por el hecho de ser mujeres. -----

Por lo que se concluye que no se ejerció violencia política contra las mujeres por razones de género en perjuicio de las denunciantes, y por tanto se propone declarar la inexistencia de la infracción a la normativa electoral señalada. -----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia, que resuelve el Asunto Especial 118 del presente año, que se inició por el Procedimiento Especial Sancionador, en el cual el Partido Acción Nacional a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital Electoral 18, con cabecera en Cholula de Rivadavia, Puebla, en contra del otrora candidato a Diputado Local por dicho Distrito, propuesto por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, Pablo Salazar Vicentello, por la publicación de una imagen y en un video, en su red social denominada "Facebook", en los que el denunciado consideró un uso indebido de símbolos religiosos y la fachada de una iglesia, acreditando la transgresión al principio de laicidad contemplado en el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a otras disposiciones. -----

De las probanzas aportadas, únicamente se pudo corroborar la existencia del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

video referido, en el cual se zonas de los municipios de San Pedro Cholula y San Andrés Cholula; entre los cuales se destacan las pirámides y la Iglesia o también conocido como el Santuario de la Virgen de los Remedios. -----

Por lo que, para poder acreditar la violación al principio de laicidad contemplado en la Constitución Federal, y que existe una propaganda contraria a la ley por el uso indebido de símbolos religiosos, es necesario realizar un análisis, para el cual en primer lugar se utilizó el criterio orientador de la Sala Superior referido en diversas resoluciones, en las que se estableció que para el estudio de las infracciones, los juzgadores no sólo deben tener en cuenta la simple aparición de un determinado elemento religioso o la función de alguna expresión lingüística, que pudiera encontrarse referida a algún tipo de credo; sino que debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de inferir, de manera sólida y consistente, que lo pretendido era utilizar la fe del conjunto social en beneficio de un determinado actor político. Ya que como se percibe del caso que nos ocupa, en primer lugar, no se observa únicamente la referida iglesia, y además esta ha sido utilizada también como un símbolo histórico, y, por otro lado, se reitera que no existe expresión verbal o lingüística que busque inferir en el electorado por medio de las preferencias de culto. Por ello se propone declarar la INEXISTENCIA de la infracción atribuida al denunciado. -----

Continuo con la cuenta del procedimiento especial sancionador 124 de este año, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia.-----

En la especie, el denunciante aduce que el ciudadano Gabriel Lara Sandoval realizó diversa publicación en Facebook, que en su concepto constituye la difusión de propaganda calumniosa, al atribuirle indebidamente, según su dicho, la realización de una infracción electoral cuando tenía el carácter de aspirante a candidato independiente por el Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.-----

Al respecto, del análisis de la prueba técnica ofrecida por el quejoso, se advierte que el contenido de la USB aportada no coincide con el contenido de la diligencia de certificación del Link de Facebook realizada por la autoridad investigadora, por lo que no se genera valor probatorio pleno respecto de los hechos, de ahí que se estima la inexistencia de la conducta denunciada. -----

Ahora doy cuenta con el asunto especial 136 de dos mil veintiuno, interpuesto por Erik Guerra Hernández, en contra de Eduardo Rivera Pérez, por supuestos

actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto que presenta el Magistrado instructor, se estudia, que no se acredita la existencia de los hechos denunciados, toda vez que la autoridad administrativa no constato, la entrega de los objetos denunciados, así como de las pruebas aportadas, no se desprende que el denunciado sea el responsable de la conducta denunciada. -----

Esto es así, pues al no haberse certificado la participación del sujeto en los hechos denunciados, es que no actualiza el elemento personal, y por tanto se propone declarar INEXISTENCIA de la conducta denunciada. -----

Por último, pongo a su consideración el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía 235 del presente año, promovido por Francisco Antonio Fraile García, quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional, presentado en contra de la resolución de treinta y uno de agosto, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por la cual se desecha el medio de impugnación, dentro del expediente CJ/REC/035/2021. -----

En concreto, en el juicio de la ciudadanía presentado por el Actor, se establece como fuente de agravio la resolución de la Comisión, por la que se desecha su juicio de inconformidad presentado ante la negativa del Comité Directivo Estatal de reincorporarlo a sus funciones como secretario general del mismo. La Ponencia considera que el agravio relativo a la falta de congruencia en la resolución que se impugna es fundado, pues se estima que la responsable indebidamente fundamentó y motivó su determinación a través de argumentos concernientes al estudio de fondo. -----

Lo anterior es así, ya que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable señaló que procede el sobreseimiento del juicio por actualizarse se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización de los artículos 10 punto 1 inciso c) y 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. -----

La propia autoridad responsable determinó desechar el medio de impugnación intrapartidista interpuesto por el Actor sobre la base fundamental de que carece de legitimación para reclamar la negativa a ser reincorporado al cargo de Secretario General, pues dicho acto no perjudica sus intereses y no existe perjuicio que pueda causársele en la medida que no justificó lo dicho con licencia alguna. -----

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó es fundado el agravio de la Actor



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

en la medida en que la Comisión al emitir su resolución, determinó que el Actor no justificó o comprobó su calidad de Secretario General del Comité Directivo Estatal con licencia. -----

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria reconoce la presentación de la solicitud de licencia del Actor, lo que por sí mismo le otorga la legitimación para solicitar su reincorporación de ahí lo incongruente de lo determinado por la Comisión, además de que utiliza dicho argumento para desechar, lo cual se trata de una cuestión relativa al fondo del asunto. - Al respecto, la ponencia considera que si bien la autoridad responsable está facultada para declarar la improcedencia de los medios de impugnación intrapartidistas de su competencia, cuando no se cumplan los requisitos de procedibilidad de los mismos, lo cierto, es que dicha facultad no autoriza a la Comisión a desechar o declarar la improcedencia de los medios de impugnación cuando se requiriera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los actos impugnados, a partir de la ponderación de los elementos que los integran y de la interpretación de las normas supuestamente conculcadas, pues son cuestiones inherentes al fondo del asunto como ya se estableció. -----

Toda vez, que para que la autoridad admita o declare la improcedencia de los medios de impugnación, debe realizar únicamente un análisis de los requisitos de procedibilidad, y con base en ello, determinar si, a partir de lo alegado por el impugnante y de las constancias que obran en el expediente, se advierte de manera clara, manifiesta, notoria e indudable el cumplimiento de dichos requisitos. -----

Por otra parte, también se observa una deficiente motivación en la resolución impugnada, toda vez que menciona como fundamento diversos artículos de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, sin que exista argumento alguno del por qué se actualizan los supuestos contenidos en dichos numerales. -----

En suma, de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la Comisión incurrió en una indebida fundamentación y motivación al determinar el desechamiento del juicio de inconformidad CJ/REC/035/2021, por lo que se propone revocarla, para los efectos precisados en el proyecto. -----

Es la cuenta señores magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su

MCRJ/IAB/

consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Señor Secretario General de Acuerdos, no hay intervenciones sírvase tomar la votación correspondiente.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto, Magistrada Idamis Pastor Betancourt.-----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos de la cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del asunto especial **78/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones atribuidas a los denunciados, en términos del numeral **6** rector de la presente sentencia.-----

-Respecto del asunto especial 110/2021 se resuelve:-----

PRIMERO. Se remite el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, para que lleve a cabo la tramitación, sustanciación y resolución del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, en razón de competencia electoral.-

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal realizar todas las acciones y trámites correspondientes para cumplir con lo acordado. -----

-Respecto del asunto especial 115/2021 se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador, atribuida al denunciado.-----

-Por lo que hace al diverso asunto especial 118/2021 se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de uso indebido de símbolos religiosos en la propaganda político-electoral atribuida al denunciado Pablo Salazar



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Vicentello, en términos de lo precisado en la presente sentencia. -----

-Respecto del asunto especial **124/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas al ciudadano Gabriel Lara Sandoval.-----

-Por lo que hace al diverso asunto especial **136/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la conducta denunciada, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.-----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **235/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **fundado** el agravio esgrimido por el *Actor* y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor en Funciones Licenciado Enrique Coyotzi Gómez, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR EN FUNCIONES: Con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado.-----

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 27 y su acumulado 42, ambos de dos mil veintiuno, promovidos por una ciudadana, por la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña.- A manera de antecedentes, es importante mencionar que el proyecto que se pone a consideración del pleno es en ejecución al fallo emitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México, dentro del expediente identificado con la clave SCM-JDC-1606/2021 Y SU ACUMULADO SCM-JRC-117/2021, que revocó parcialmente la sentencia primigenia dictada por este Tribunal.-----

En ese sentido, la referida Sala dejó intocado lo relativo a la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos al denunciado, a efecto de que este Tribunal emitiera conforme a derecho la sanción correspondiente. -----

Dicho lo anterior, dada la naturaleza y gravedad de la conducta cometida por el denunciado, así como de los elementos que obran en autos del expediente, se propone al pleno imponer una **amonestación pública** al mencionado, ello pues a juicio de la Magistrada Ponente resulta una sanción adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva para que el denunciado analice las pautas de su comportamiento que lo llevaron a esta sanción y evite repetir la

conducta desplegada. -----

Por todo lo anterior, se propone instruir al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que inscriba al denunciado en el catálogo de sujetos sancionados dentro de los procedimientos especiales sancionadores y notifique el cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Regional. -----

Enseguida, doy cuenta con el asunto especial 59 del presente año, interpuesto por una ciudadana, en contra del entonces candidato común a presidente municipal de Zacatlán, Puebla, por la presunta realización de actos contrarios a la normatividad electoral. -----

Así, previo al estudio de la conducta denunciada, la ponencia advirtió la actualización de una de las causales establecidas en el artículo 372 del Código de la materia, de ahí que se propone al pleno sobreseer el presente asunto.-

Continuo, con el asunto especial 86 de este año, instaurado por un ciudadano en contra del entonces Diputado Federal del Partido Encuentro Social por la presunta comisión de actos que vulneran la normativa electoral. -----

En ese sentido, de la queja presentada se desprende que el denunciante se duele de la presunta entrega de despensas realizada por el entonces diputado federal del distrito 12 en Puebla, lo que a su consideración constituye actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada, así como la posible vulneración a lo establecido en el artículo 228 bis del Código Electoral. -----

Ahora bien, una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente, se propone al pleno declarar inexistentes las conductas denunciadas, esto por no actualizarse los elementos necesarios para determinar la acreditación de las infracciones alegadas, máxime que el denunciado no participó como candidato a la presidencia municipal de Puebla en el pasado proceso electoral, como lo alegaba el quejoso. -----

Finalmente, doy cuenta con el asunto especial 119 del presente año, interpuesto por un ciudadano, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Zacapoaxtla, Puebla, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, consistentes en diversas publicaciones en la red social Facebook. -----

Así, del estudio de todas y cada una de las constancias que obran en autos del expediente de mérito y contrario a lo expuesto por el denunciante la Magistrada ponente considera que no se acreditan las conductas atribuidas al denunciado, por lo que se propone al pleno declarar la **inexistencia** de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

actos reclamados. -----

Es la cuenta magistradas, magistrado. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si no hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De acuerdo con los proyectos de cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias secretario, en consecuencia, respecto del asunto especial 27/2021 y su acumulado 42/2021 se resuelve: -- **ÚNICO. SE IMPONE UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA** al denunciado, en términos de lo establecido en el presente fallo. Asimismo, **SE INSTRUYE** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en el mismo. -----

-Respecto al diverso asunto especial **59/2021** se resuelve: ----- **ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el presente asunto especial, en términos del considerando **TERCERO** rector de esta sentencia. -----

-Por lo que hace al diverso asunto especial **86/2021** se resuelve: ----- **PRIMERO.** Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas en términos de lo razonado en la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de esta sentencia. -----

-Finalmente por lo que hace al asunto especial **119/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, consistentes en actos anticipados de campaña, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las trece horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY